



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-01258-00.
PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	IVAN ALBERTO AMADOR SILVA
DEMANDADO:	OMAIRA ESTHER DE MOYA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho el proceso ORDINARIO LABORAL, informando que la demanda se admitió por auto de MARZO 8 DE 2019 sin que a la fecha el demandante notifique la demanda. Sírvase proveer. Soledad, agosto 05 de 2020.

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se observa que por auto de diciembre 10 de 2019 se requirió al demandante para que notificara al demandado conforme el artículo 317 del C.G.P., por lo que hay que señalar que el artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna.

Sin embargo, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva.

En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, desde 1963, al señalar: "... en materia de sanciones, como en asunto de nulidades, el criterio y norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador". (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava). Limitación de la sanción según la naturaleza del conflicto. En la exposición de motivos el legislador manifestó que la sanción "es de aplicación en todo tipo de procesos civiles", pero ya en la redacción definitiva, se incluyó la expresión "de naturaleza civil y de familia" (art. 2º), limitando su aplicación a tales asuntos, 8 Ejecutivo 2016-1332 situación que ofrece inmensas dificultades, pues en principio se entendería que se reserva a los procesos que tienen dicha calidad y no a los procesos que no se relacionan expresamente".

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A. la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 DE 2010 indicó:

"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral. Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL). Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Así las cosas, teniendo en cuenta que por auto de diciembre 10 de 2019 se requirió al demandante conforme al artículo 317 del C.G.P., tal actuar del despacho no debió aplicarse por cuanto el C.P.L.S.S., contiene su propia norma en casos de inactividad del proceso, por lo que a raíz de lo expuesto se dejara



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

sin efecto el auto de diciembre 10 de 2019, ya que a la de emisión de ese auto, el demandante no realizó gestión para su notificación, y en consecuencia se declaró la contumacia y el archivo de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de diciembre 10 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 30 del C.P.L. Y S.S., declárese la contumacia en el presente proceso, por las razones arriba expuestas.

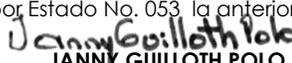
TERCERO. Ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Hoy 06-08-2020 se
Notifico por Estado No. 053 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA